

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Provea.

Cali, 27 de febrero de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.286/2023-00046-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

INADMÍTASE la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por CATALINA DAZA RAMIREZ contra CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ Y OTROS, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1. Debe aclararse en el poder y en el escrito de demanda, en que calidad están siendo convocadas las entidades ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES INDUSTRIALES PI Y BANCO DE OCCIDENTE, si como demandados en acción directa, o como llamados en garantía, en este último caso deberá acreditar el vínculo contractual o jurídico que les une con la demandante, que sustente el llamado, en virtud a los fines que consagra el ar.64 del C.G.P.

2. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, en el que figuren la demandante y los demandados o convocados ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES INDUSTRIALES PI Y BANCO DE OCCIDENTE, tal como lo dispone la ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. Lo anterior, en virtud a que en la constancia de conciliación prejudicial aportada, únicamente se citó al señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ.

3. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 5° del art.6 de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que la parte demandante indica la dirección electrónica y física de los demandados, no aporta las constancias de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

*lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4. Deberá estimar razonablemente en el acápite de juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, los valores cuya indemnización pretende, discriminando cada uno de sus conceptos, y teniendo en cuenta que no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. (Inciso 6 del art.206 ibídem)

5. Deberá aclarar el acápite de pruebas lo atinente a la prueba pericial, precisando si lo pretendido es que se le otorgue un término adicional para allegar el dictamen médico, o en su defecto sírvase aportarlo con la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 227 del C.G.P.

6. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, haciendo distinción entre las pruebas pedidas y las declaraciones de responsabilidad y condena, dado que en los numerales 1 y 2 se realizan peticiones atinentes al recaudo probatorio.

**Notifíquese
El Juez,**

Nelson Osorio Guamanga

ApSC/2023-00046-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Febrero de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f85f70e86ffe366b8d4cee3641195b02e22857b113cba7db384fa27ec8c98**

Documento generado en 27/02/2023 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>